



BARANOA, 23 de JUNIO de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00027-00
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: MELKYCEDED SANTANDER ARIAS
REFERENCIA: ILEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JOSÉ ALGARIN mediante correo electrónico joseacapdevila@gmail.com, mediante memorial de fecha 26/01/2022 solicita declarar ilegalidad del auto de fecha 22-11-2021. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 23 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandada, solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha noviembre 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se da traslado del avalúo presentado por la parte demandante el día 02 de noviembre de 2021, ya que según lo manifestado se había presentado avalúo por parte del demandado el día 29 de Octubre de 2021, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 132 del C.G.P. dispone” *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas”*

En tal sentido tenemos que sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad como lo ha dicho la Corte es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos propios de la actuación.

Ahora bien, y entrando el tema que ocupa la atención del despacho, tenemos con relación al avalúo de bienes que es la materia de la cual hace relación la presente decisión, se encuentra establecido en el artículo 444 del CG.P., que nos dice en sus numerales 1 y 2” *1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.”

Revisada la actuación tenemos, que la parte demandada a través de su apoderado nos dice que mediante escrito del día 29 de octubre de 2021 presentó ante este despacho avalúo del bien inmueble materia de la actuación, el cual fue realizado por perito autorizado para tal efecto, lo cual es verificable revisado el correo institucional de este despacho, y que la parte demandante aporó avalúo el día 02 de noviembre de la misma anualidad, y a este último fue el que esta agencia judicial dio traslado el día 22 de noviembre de 2021, lo que también es posible verificar revisado el correo.

Su disenso radica en lo antes mencionado, y le asiste razón en lo solicitado, y es perentorio, y necesario llevar a cabo control de legalidad a la actuación, y de esta forma orientar de una mejor forma el presente proceso.



El artículo 444 No. 1 antes mencionado, establece que cualquiera de las partes puede presentar el avalúo del bien materia de la actuación, y de igual forma el numeral 2, nos dice que de los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por el termino de diez (10) días.

Ahora bien, tenemos total claridad en el sentido de que oportunamente se presentaron ante despacho y dentro de los términos DOS (02) avalúos del bien, pero que por error involuntario del despacho solo dio traslado el mismo al que fuere presentado por la parte demandante, y se omitió el presentado por la parte demandada.

En este sentido tenemos que decir, que se hace necesario y en aras de preservar el Debido Proceso, y en especial el derecho de defensa de los intervinientes, decretar la ilegalidad del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, y en su lugar dar traslado de ambos avalúos presentados por los intervinientes, a la luz del Numeral 2 artículo 444 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento en lo antes expuesto, declarara la ilegalidad del auto antes referido.

Así las cosas, si bien es cierto el auto de fecha noviembre 22 de 2021, y actuaciones posteriores se encuentran ejecutoriadas, no es menos cierto que resultan a todas luces ilegales y contrarios al debido proceso, por lo que se acogerá el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que ha manifestado *“las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito o cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por lo ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ello, deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.”* (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General 11 Edición. Pág. 505 y 506).

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha Noviembre 22 de 2021, mediante el cual se dio traslado del avalúo de la bien inmueble materia de la actuación, aportado por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Dar traslado por el término de DIEZ (10) días de los avalúos presentados por la parte demanda el día 29 de octubre de 2021, y por la parte demandada el día 02 de noviembre de 2021, en relación con el bien inmueble materia de la presente Litis, a fin de que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 incisos 1° y 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 61 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 24 de junio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA secretaria